



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

115

EXP. N.º 1451-2007-PA/TC  
LIMA  
JESÚS SALVADOR FERREIRA  
GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Salvador Ferreira Gonzales contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 515, su fecha 7 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declaren inaplicables el Acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415-2002-CNM, de fecha 28 de agosto de 2002, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Ica, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado; en consecuencia solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo con el reconocimiento de los derechos inherentes al mismo, entre ellos, los pensionarios, de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir.

Manifiesta que los miembros del CNM acordaron su no ratificación sin haber expedido resolución motivada afectando de ésta manera sus derechos fundamentales a la permanencia e inamovilidad en el cargo, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, de defensa, a la instancia plural y el principio de irretroactividad de las normas, pues lo amparaba la garantía de la permanencia e inamovilidad en el cargo que consagraba la Constitución de 1979 siendo incluido en un proceso de ratificación que sólo es aplicable a quienes fueron nombrados bajo el imperio de la actual Constitución.

Alega que ha sido indebidamente incluido en el proceso de ratificación, pues aún no había cumplido siete años en el ejercicio del cargo, toda vez que si en febrero de 1996 fue designado Vocal Superior Titular ello significa que aún no había cumplido el plazo previsto en el artículo 154.2º de la Constitución de 1993.

*[Firma manuscrita]*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El CNM y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregan que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154° de la Constitución y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2005, declara infundada la demanda conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que, conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente toda vez que hasta antes de la referida fecha de publicación la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2° de la Constitución Política del Estado.

#### Análisis del caso concreto

2. El recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 415-2002-CNM, de fecha 28 de agosto de 2002, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Ica, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado; en consecuencia, solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los derechos inherentes al mismo, entre ellos, los pensionarios, de antigüedad y los beneficios laborales y remunerativos dejados de percibir.
3. Manifiesta que los miembros del CNM acordaron su no ratificación sin haber expedido resolución motivada afectando de esta manera sus derechos fundamentales a la permanencia e inamovilidad en el cargo, al debido proceso, a la motivación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

117

las resoluciones, de defensa, a la instancia plural y a la irretroactividad de las normas, pues lo amparaba la garantía de la permanencia e inamovilidad en el cargo que consagraba la Constitución de 1979 siendo incluido en un proceso de ratificación que sólo es aplicable a quienes fueron nombrados bajo el imperio de la actual Constitución.

4. En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia, inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.
6. Por ello si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 415-2002-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso -toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Ica-, sin embargo, en el fundamento 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que, "[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia".
7. Se advierte entonces que se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 415-2002-CNM fue emitida el 28 de agosto de 2002, es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

118

8. Dos últimos aspectos que cabe analizar tienen que ver con argumentos utilizados por el recurrente como elementos de presunta diferenciación respecto a otras demandas promovidas contra el mismo Consejo Nacional de la Magistratura. El primero de ellos es que el actor alega que en su caso se le habría evaluado antes de que se cumpla el periodo de siete años, habida cuenta que como Vocal Superior recién fue nombrado en el mes de Febrero de 1996. El segundo argumento repara en que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de las normas, pues lo amparaba la garantía de la permanencia e inamovilidad en el cargo que consagraba la Constitución de 1979 siendo incluido en un proceso de ratificación que sólo es aplicable a quienes fueron nombrados bajo el imperio de la actual Constitución de 1993.
9. En cuanto al primer argumento, este Colegiado estima que el recurrente no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances con los que opera la consabida facultad ratificatoria, según la Constitución del Estado. Esta conforme lo establece el inciso 2) del artículo 154° procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, no distinguiéndose en momento alguno si el respectivo periodo en el ejercicio del cargo de Magistrado, se limita a un determinado nivel o *status* o a cualquiera que se haya tenido. Por consiguiente cuando se ratifica a un magistrado, sea este juez o fiscal, es absolutamente irrelevante si se desempeñaron uno a varios cargos durante el periodo de siete años, basta con que dichos cargos hayan respondido a una condición titular y sobre todo que haya transcurrido el consabido periodo de tiempo establecido. En el caso de autos, por lo tanto no afecta en nada que el recurrente haya tenido menos de siete años como vocal superior al momento de ser ratificado pues antes de dicho cargo y desde febrero del año 1990 se desempeñó como Juez de Trabajo de la Provincia de Nazca, lo que supone que al momento de su ratificación sí contaba con más de siete años de servicio efectivo.
10. En cuanto al segundo argumento en el que expresa haber ingresado bajo el imperio de la Constitución de 1979 estando garantizado su permanencia e inamovilidad en el cargo, habiéndose vulnerado el principio de irretroactividad de las normas, debemos expresar que la Carta vigente no le es aplicable, debiendo también ser desestimado. En efecto menester es recalcar que la vigente Constitución de 1993 entró en vigor el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluyendo, obviamente, el Poder Judicial y el Ministerio Público.
11. Por lo demás el argumento expuesto por el actor ante este Tribunal, en el sentido de que fue ratificado (sic) en el año 1992 por la Comisión Evaluadora creada por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 25446 carece de todo sustento por múltiples razones. Por señalar un par de ellas, cabe precisar que el proceso de ratificación recién fue creado con la Constitución de 1993. Por ende mal puede alegar el actor que fue "ratificado" bajo tal supuesto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

119

12. Y en segundo lugar porque como ha sido expuesto por este Tribunal, los procesos iniciados al amparo del referido decreto ley constituyeron inconstitucionales procesos de evaluación –no de ratificación– en los que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de jueces y fiscales por cuanto no se citó ni entrevistó a ninguno de ellos, sino tan solo se les expulsó de la magistratura sin razón alguna. En efecto en dichos supuestos, jueces y fiscales de todo el país fueron expulsados sin la existencia de un proceso administrativo-disciplinario previo –lo que no constituye el supuesto de autos– sin que se formulen y notifiquen los cargos correspondientes, y sin conceder un plazo establecido con anterioridad al procesamiento para formular la defensa, acceder a la revisión de un eventual expediente y ser juzgado por una autoridad imparcial e independiente con competencia para ello. Dichos ceses fueron efectuados al margen del procedimiento preestablecido en la ley y sin contar con las garantías mínimas que corresponden a un debido proceso en sede administrativa.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)